

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 50

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Delfos Armando Caro Rodríguez.

Abogado: Lic. Gerardo Lagares Montero.

Recurrido: José Alberto Beltré.

Abogado: Lic. Y. Eugenio Rodríguez.

### SALA CIVIL

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 24 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delfos Armando Caro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202203-5, domiciliado y residente en la calle Damajagua núm. 04, sector Arroyo Hondo III, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y en representación de la entidad San Golf Incorporated, C. por A., con domicilio social en el núm. 39, de la avenida Francia, sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2007, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Gerardo Lagares Montero, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 12 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Y. Eugenio Rodríguez, abogado del recurrido José Alberto Beltré;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presente los jueces Rafael

Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por José Alberto Beltré contra Sand Golf Incorporated, S. A. y Delfos Armando Caro Rodríguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de septiembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos intentada por el señor José Alberto Beltré, contra el señor Delfos Caro, y la razón social Sand Golf Incorporated, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Cobro de Pesos intentada por el señor José Alberto Beltré, contra el señor Delfos Caro, y la razón social Sand Golf Incorporated, por falta de pruebas que sustenten las pretensiones alegadas en justicia; **Tercero:** Condena a la parte demandante, señor José Alberto Beltré, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Gerardo Lagares Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 9 de agosto de 2007, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Alberto Beltré, mediante acto procesal núm. 1466/06, de fecha veintidós (22) de diciembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de Estrado de la Presidencia de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0931/06, relativa al expediente núm. 036-06-0351, dictada en fecha catorce (14) de septiembre del 2006, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Acoge, en parte la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor José Alberto Beltré, mediante acto núm. 352/2006, de fecha 12 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrado de la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra el señor Delfos Armando Caro Rodríguez y la compañía Sand Golf Incorporated, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Condena a las pares demandadas, al señor Delfos Armando Caro Rodríguez y la compañía Sand Golf Incorporated, S. A., a pagar la suma de Quinientos Cincuenta y Seis Mil Pesos (RD\$556,000.00), más los intereses de un 15% anual, fijados a partir del 12 de abril de 2006 hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor del señor José Alberto Beltré, por las razones citadas anteriormente; **Quinto:** Condena a las partes demandadas, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Juan M. Castillo Rodríguez y Oscar Pavel Valdez Guillén, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falsos motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que en el juicio de segundo grado la parte demandada hoy recurrente solicitó la exclusión de los documentos depositados dos días antes de la fecha prevista para la audiencia, en apoyo de lo cual depositó una certificación de la secretaria de la corte en la que consta que dos días antes de la audiencia la parte recurrente, hoy recurrida, no había depositado documento alguno y en base a esto se solicitó que cualquier documento depositado posteriormente fuera excluido del debate; que la parte recurrida en

apelación y hoy recurrente en casación había señalado por demás a la corte a-qua que los documentos depositados posteriormente por el recurrente y hoy recurrido estaban depositados en fotocopias a color y no en originales como debía ser lo correcto, ya que dichos documentos nunca fueron notificados a la parte demandada ni se le dio comunicación de los mismos en ningún tiempo; que tal circunstancia fue explicada a la corte a-qua sin que se pronunciara sobre este asunto;

Considerando, que la corte a-qua en cuanto a la solicitud de exclusión de documentos y al valor de los documentos depositados como prueba, estableció en su decisión “que valorada la solicitud de exclusión de documentos solicitada por las partes recurridas, en la especie entendemos que procede rechazarla toda vez que, si bien es cierto que el recurrente realizó un depósito en fecha 25 de abril de 2007, también es cierto que este fue anterior a la última audiencia, en la cual se otorgó plazo para depósito y tomar comunicación de los mismos; que en cuanto a los alegatos de las partes recurridas de que los documentos fueron depositados en copia, procede su rechazo, toda vez que estas hacen fe hasta prueba en contrario, en tal sentido las facturas núms. 1821 y 1822 se encuentran firmadas y como recibidas por los señores Billy de los Santos y Purín Rodríguez, no habiendo negado la parte recurrida haber recibido dichas facturas o que las personas que la recibieron no laboran en dicha empresa, por lo que dichas facturas conjuntamente con los cheques, núms. 243 y 244 de fecha 15 de enero de 2007, expedidos por la razón social Sand Golf, Inc., a nombre del señor José Alberto Beltré, hacen prueba de su contenido y de la deuda, además de que se pudo haber inscrito en falsedad y no hay prueba de ello”;

Considerando, que, en el primer aspecto del primer medio de casación, relativo a la exclusión de los documentos, la corte a-qua otorgó en la audiencia de fecha 27 de abril de 2007 un plazo de 5 días a los recurridos, ahora recurrentes, para tomar conocimiento de los documentos depositados por el recurrente en fecha 25 de abril de 2007, así como un plazo de 10 días a las mismas partes para producir escrito justificativo de conclusiones y 5 días para réplica, por lo que dichas partes tuvieron la oportunidad de tomar conocimiento de los documentos depositados y ejercer plenamente su derecho de defensa, en consecuencia procede el rechazo de dichos alegatos;

Considerando, que sobre el alegato de los recurrentes de que las facturas se encontraban depositadas en fotocopias, tal como sustentó la corte a-qua, los apelados, ahora recurrentes en casación, nunca negaron haber recibido dichas facturas ni que las personas que la recibieron laboraran en dicha empresa, además de no haber impugnado como falsas dichas facturas, las que, conjuntamente con los cheques núms. 243 y 244 de fecha 15 de enero de 2007, expedidos por la razón social Sand Golf Inc. a nombre de José Alberto Beltré, demuestran que las partes mantuvieron relaciones comerciales normales, todo lo cual, en conjunto, hacen prueba de la existencia de la obligación a cargo de los recurrentes, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia de la corte a-qua ha acordado a favor del hoy recurrido el pago de un interés anual de un quince por ciento a partir de la demanda, sin explicar las razones de derecho que ha tenido para acordar tal medida, ya que reconoce que la ley 312 fue derogada y que no existe una ley que fije un interés legal, sin apoyarse en ningún estudio o documento del Banco Central o de cualquier otra institución que avale su decisión, por lo que al actuar de la manera como la ha hecho ha incurrido en falta de base legal y la sentencia debe ser casada por ese motivo;

Considerando, que, ciertamente, como lo expresan los recurrentes, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919, en lo concerniente al 1% mensual como interés legal en materia civil o comercial y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto

se opongan a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe en la actualidad, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar, la parte de la sentencia impugnada que condena a los recurrentes al pago de los intereses legales, consignada en su numeral cuarto;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, únicamente la parte relativa a los intereses acordados en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia dictada en atribuciones civiles el 9 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación intentado por Delfos A. Caro Rodríguez y Sand Golf Incorporated, C. por A. contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)